

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por NANCY NUBIA IMBACHI RIVERA, EFRÉN GÓMEZ CALVO, RAÚL ERNESTO GÓMEZ IMBACHI, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ IMBACHI, YINA VANESA GÓMEZ IMBACHI, YAQUELINE IMBACHI RIVERA, YAMILA IMBACHI RIVERA, MÓNICA IMBACHI RIVERA, FARO JOSÉ IMBACHI RIVERA, WALTER MARINO IMBACHI RIVERA, YURI ANDREA GÓMEZ ERAZO, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ ERAZO, NIKOL NATALIA HERRERA GÓMEZ, SAMUEL FELIPE HERRERA GÓMEZ, MANUELA GAVIRIA GÓMEZ, EMILIA GAVIRIA GÓMEZ, YENI LUCERO MESA GÓMEZ, JOSÉ ENIL GAVIRIA MENESES Y DIDIER WBEIMER ANACONA LASSO, en contra de la

CLÍNICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN (DUMIAN MEDICAL S.A.S.) y COSMITET EPS<sup>1</sup>.

### **LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES**

Se solicita declarar civil y patrimonialmente responsables a las demandadas CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S. POPAYÁN y COSMITET EPS en consecuencia condenarlas a pagar:

**1.** Por concepto de DAÑO EMERGENTE, a favor de NUBIA IMABACHI RIVERA, el valor equivalente a \$39.040.333.

**2.** Por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de \$3.000.000.

**3.** Por concepto de DAÑO A LA SALUD, a favor de NANCY NUBIA IMBACHI, la suma equivalente a 100 SMLMV.

**4.** Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

- A favor de NANCY NUBIA IMBACHI, EFRÉN GÓMEZ CALVO, RAÚL ERNESTO, MARÍA DEL CARMEN, SAMIR y YINA VANESA GÓMEZ IMBACHI (afectada directa, esposo e hijos), la suma de 100 SMLMV.

- Para YAQUELINE, YAMILA, MÓNICA, FARO JOSÉ Y WALTER MARINO IMBACHI RIVERA, para MARÍA ISABEL GÓMEZ MESA, YURI ANDREA GÓMEZ ERAZO, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ ERAZO, NIKOL NATALIA HERRERA GÓMEZ, SAMUEL FELIPE HERRERA GÓMEZ, DAVID ALEJANDRO GÓMEZ MESA, MANUELA GAVIRIA GÓMEZ Y EMILIA GAVIRIA GÓMEZ y para YENI LUCERO MESA GÓMEZ, JOSÉ ENIL GAVIRIA MENESES Y DIDIER WBEIMER ANACONA LASSO, el equivalente a 50 SMLMV, a cada

---

<sup>1</sup> Por auto número 00456 del 11 de septiembre de 2020, confirmado por auto del 10 de junio de 2021, se rechazaron los llamamientos en garantía que hicieron las demandadas.

uno, en su calidad de hermanos, nuera y yernos de la afectada directa.

### **LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

En el escrito de demanda, como hechos que sustentan las anteriores pretensiones, se exponen únicamente los que tienen esa calidad e interesa precisar:

1. La señora NANCY NUBIA IMBACHI, de 65 años de edad, el 17 de noviembre de 2017, a las 4:00 p.m., ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Santa Gracia, con dolor abdominal lado derecho, náuseas y mareo. A las 19:08, la revisó el Dr. JOSÉ MIGUEL VALDERRAMA, cirujano general, quien ordenó exámenes de laboratorio y ecografía abdominal.

2. El 18 de noviembre de 2017, a las 9:53, la paciente es trasladada de urgencia al quirófano por abdomen agudo quirúrgico. En cirugía se evidencia apéndice cecal retro cecal emplastrada y abundante líquido libre en cavidad.

3. El 19 de noviembre de 2017, a las 9:50, el médico cirujano dio la orden de salida, mencionando buena evolución de POP y adecuada adherencia al tratamiento.

4. El 22 de noviembre de 2017, la paciente reingresó al servicio de urgencias por dolor abdominal difuso, náuseas, eritema en el hemiabdomen inferior, se solicitó exámenes de

---

<sup>2</sup> Admitida por auto interlocutorio del 03 de julio de 2019.

laboratorio, rx de torax y rx de abdomen, y se dejó en observación.

5. El 23 de noviembre de 2017, a las 20:44, ante la evidente desmejora de la salud de la paciente y sin tener respuesta por parte de los galenos, la familia decidió trasladarla al Hospital San José, **en la nota de salida se consigna que se encuentra en estables condiciones generales, pero en la nota de traslado de ambulancia a las 20:50 se señala: paciente en malas condiciones generales.**

6. El 24 de noviembre de 2017, a las 12:25 a.m. en Hospital San José, se anotó que la paciente se encontraba en regulares condiciones generales y se programó para limpieza quirúrgica, estuvo en tratamiento por 15 días. En ese centro hospitalario recibió un procedimiento distinto al brindado en la Clínica Santa Gracia.

7. Para la época de los hechos, entre el FOMAG y COSMITET se había suscrito contrato para la prestación del servicio de salud al personal docente (profesión desempeñada por la señora Nancy Nubia Imbachí).

#### **RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA**

La demandada **COSMITET LTDA**, dentro del término legal, contestó la demanda solicitando negar las pretensiones formuladas en su contra, por considerarlas infundadas; afirma que el manejo, tratamiento médico y procedimientos quirúrgicos realizados a la paciente, por las instituciones

que en su momento le prestaron los servicios de salud, se ajustaron a los protocolos de la salud de forma idónea, perita y aceptada por la ciencia médica actual. Frente a los hechos aceptó el relacionado con la calidad de afiliada de la demandante, pero negó los orientados a imputarle responsabilidad por falta de atención oportuna.

Objetó el juramento estimatorio, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, al pago de los perjuicios reclamados y como excepciones de fondo, junto con la innominada, formuló las siguientes:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE COSMITET LTDA EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO TOTAL Y OPORTUNO DE SUS OBLIGACIONES FRENTE AL AFILIADO, INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A LA COSMITET L.T.D.A. Y OBLIGACIÓN DE PROBAR LA FALLA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, INEXISTENCIA DEL DAÑO OCASIONADO PRESUNTAMENTE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO IMPUTABLE A COSMITET L.T.D.A. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y LOS ACTOS MÉDICOS REALIZADOS A LA PACIENTE Y LA CAUSA DE LOS PADECIMIENTOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE COSMITET LTDA POR AUSENCIA DEL DAÑO INDEMNIZABLE PRETENDIDO POR EL ACTOR, CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL ACTOR, DE CARGA PROCESAL DEL DEMANDANTE DE

PROBAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS”.

-La demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S - CLÍNICA SANTA GRACIA**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones tildándolas como infundadas por no existir causa, nexo causal, culpa, falla, daño antijurídico, ocasionado a la paciente, dado que el manejo y tratamiento médico se realizó de manera adecuada y aceptada por la ciencia médica; agrega que el desenlace que tuvo la paciente no se debió a una conducta profesional, sino que sobrevino como un caso fortuito debido a sus patologías de base; en cuanto a los hechos manifestó no constarles ninguno y que por lo tanto debían probarse.

Objetó el juramento estimatorio, oponiéndose al reconocimiento de perjuicios morales, al pago de perjuicios por daño a la salud y perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante futuro y pasado; solicitó condenar en costas a la parte demandante en el evento de que su acción no prospere y como excepciones de fondo propuso las de:

“INEXISTENCIA DEL DAÑO OCASIONADO PRESUNTAMENTE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO IMPUTABLE A LA CLÍNICA DUMIAN MEDICAL; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA; INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y LOS ACTOS MÉDICOS REALIZADOS A LA PACIENTE Y LA CAUSA DE LOS PADECIMIENTOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES; INEXISTENCIA

DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CLÍNICA POR AUSENCIA DEL DAÑO INDEMNIZABLE PRETENDIDO; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE CLÍNICA EN VIRTUD DE LA POSIBILIDAD DE OCURRENCIA DE UN CASO FORTUITO EN LA CAUSACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO, CUYA REPARACIÓN PRETENDE LA PARTE ACTORA; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO TOTAL Y OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES FRENTE A LA PACIENTE; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY; CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL ACTOR Y CARGA PROCESAL DEL DEMANDANTE DE PROBAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS”.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia iniciada el día 19 y culminada el 21 de enero de 2022, resolvió la A Quo declarar probada las excepciones de *“inexistencia de responsabilidad patrimonial por ausencia del daño indemnizable pretendido por algunos de los actores, inexistencia de falla en el servicio y carga procesal del demandante de probar algunos daños y perjuicios reclamados”*, formuladas por la demandada COSMITET LTDA; por ende, negó las pretensiones relacionadas con los perjuicios morales, el perjuicio de daño a la vida de relación y el perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante, condenó solidariamente a los demandados a pagar el daño emergente reclamado por valor de 28.711.000; dispuso también pagar costas a favor de las demandadas y en contra de los demandantes cuyas pretensiones no prosperaron y condenó a las demandadas a pagar el

50% de las costas a favor de la demandante que obtuvo decisión favorable.

En la motivación del fallo, se refirió a la obligación de los prestadores de servicios médicos de proporcionar al paciente todas las herramientas curativas de las que disponga, según la lex artis; en consecuencia, decidió declarar, parcialmente, la responsabilidad de las entidades demandadas, porque la parte demandante logró probar la negligencia de la clínica demandada, dado que después de 24 horas de que la paciente NANCY NUBIA IMBACHI ingresó a la Clínica Santa Gracia, su salud no mejoraba, por el contrario sus signos vitales disminuían, por lo que su familia decidió trasladarla al Hospital San José, situación que determinó que Cosmitet Ltda, omitiera su obligación de garantizarle atención médica de calidad, en una IPS.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, la a quo dijo que la parte demandante es quien debe probar la relación de causalidad entre el hecho y la producción del daño. Que, en el caso bajo estudio, la parte demandante no logró demostrar *"que con una conducta distinta de las demandadas el daño moral padecido no se hubiere presentado, ya que el mismo derivó de la patología propia de la paciente y no de acciones u omisiones de las demandadas"*.

### **LA APELACIÓN**

Inconformes con la decisión de primera instancia, los demandados, dentro de la oportunidad legal formularon recurso de apelación (también la parte

demandante apeló, no obstante, el medio de impugnación se declaró desierto por auto del 18 de mayo de 2023):

- **La demandada, DUMIAN MEDICAL SAS,** dijo presentar recurso de apelación *"parcialmente y exclusivamente frente a la condena de los perjuicios patrimoniales"*, alegando que hubo una *"indebida valoración probatoria parcial respecto del segundo evento en consulta por urgencias de la señora Nancy y sobre el tratamiento brindado para atender la infección del sitio operatorio, más aun cuando se expuso los tiempos de respuesta del antibiótico y la atención que se le brinda a la paciente para estabilizarla y también que no existe un protocolo medico científico que establezca cada cuanto al día debe ser valorada por médicos especialistas, lo claro es que la paciente si estuvo en constante cuidado y seguimiento por los médicos"*.

En esencia plantea *"INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A LA ATENCIÓN BRINDADA POR LA CLÍNICA SANTA GRACIA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S. EL 22 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2017"*, insistiendo en que era necesario esperar el tiempo de respuesta a los medicamentos, entre 48 y 72 horas, y en la salida voluntaria de la paciente; por lo que, al haber brindado una atención *"completamente diligente, oportuna y cuidadosa, cumpliendo cabalmente con todos los protocolos y guías de manejo, en virtud de sus obligaciones legales"*, no procedía atribuirle ninguna responsabilidad.

- **La parte demandada COSMITET LTDA,** inconforme con la sentencia emitida en primera instancia,

interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación. En esencia, critica la decisión de la *A quo* señalando que no se encuentra ajustada a los presupuestos fácticos, las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la responsabilidad civil; afirma que la sentencia carece de un análisis integral de todo el acervo probatorio, dada la no estructuración de los elementos de la responsabilidad médica, la indebida interpretación del principio de libre escogencia y el desconocimiento del principio de la carga de la prueba.

Alega también que en la decisión debió aplicarse el principio de congruencia de la sentencia y que de parte de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía Ltda "COSMITET LTDA", existió cabal cumplimiento de sus obligaciones, conforme a las normas que regulan el sector salud.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**A.- SANIDAD PROCESAL.** En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

**B.- PRESUPUESTOS PROCESALES.** Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el Juzgado de primera instancia era el competente para hacerlo en razón de la cuantía, el domicilio de las entidades demandadas y el lugar donde ocurrió el hecho (artículos 28, numeral 1° y 6° del CGP); la parte demandante inició y lleva a cabo el proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido; las demandadas

concurrieron al proceso a través de sus representantes legales quienes otorgaron poder a profesionales de la abogacía para el adecuado ejercicio del derecho de postulación; se observa también que el escrito que contiene la demanda instaurada cumple con las exigencias básicas legalmente señaladas 82 y 84 del CGP.

**C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Tanto en activa como por pasiva, se verifica la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis. En la responsabilidad civil, las víctimas, quienes alegan haber sufrido un daño cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quienes son señalados como obligados a reparar, ocupan el otro extremo de la controversia.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

**¿Se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil contractual que se le atribuye a las demandadas?**

Al anterior cuestionamiento se responde en forma positiva, razón por la cual, la sentencia de primera instancia que así lo dispuso será confirmada.

A la anterior conclusión se llega con en las siguientes consideraciones:

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA:** La Jurisdicción Ordinaria ha determinado que la responsabilidad por la prestación de servicios médicos es de

naturaleza tanto contractual como extracontractual, mientras la primera deviene de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de lo pactado en el contrato, la segunda tiene soporte en el principio de no causar daño a terceros, reglamentada en el artículo 2341 del Código Civil; en tal sentido, las Entidades Promotoras de Salud adquieren una obligación contractual frente a sus afiliados o usuarios, de conformidad con el artículo 183 de la ley 100 de 1993, además de una responsabilidad extracontractual frente al daño sufrido por terceros con ocasión del agravio de los afiliados o usuarios<sup>3</sup>.

Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, la atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión "*de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada*" (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993) (Se resalta por esta Sala).

Dados los planteamientos realizados por la EPS demandada, COSMITET LTDA, señalando el haber cumplido a cabalidad con su obligación de garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos por la paciente en la IPS DUMIAN MEDICAL SAS, es menester aquí precisar también que, si bien la prestación del servicio de salud es garantizada por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), ello no excluye la responsabilidad

---

<sup>3</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas, Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.

legal que les corresponde a quienes finalmente lo prestan directamente, bien sea las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de los profesionales en las diferentes áreas de la salud. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, **inoportuna**, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y también de quienes, en últimas, brindan o atienden al paciente como son las Instituciones Prestadoras de Salud o las personas naturales, profesionales de la medicina en sus diferentes campos; incluso, se predica que son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas, sin que ello implique que sea necesario demandar a todas la entidades y personal médico involucrado en la prestación del servicio de salud.

#### **LAS OBLIGACIONES DE MEDIO Y LAS DE RESULTADO:**

Para el caso que nos convoca es necesario también precisar los elementos que permiten diferenciar las obligaciones de medio de las de resultado, debido a los efectos que en el ámbito probatorio trae la declaración de una u otra responsabilidad.

En la teoría clásica el fundamento esencial que permite diferenciar las obligaciones de medio de las de resultado, luego de evaluar la voluntad de las partes, radica en la aleatoriedad del resultado esperado; en efecto, en la responsabilidad de medio el contenido de la obligación lo constituye el azar, hecho que impide obtener certeza del resultado, atribuyendo la

necesidad en el demandante de probar la culpa del médico al momento de ejecutar el procedimiento o intervención; por otro lado, en la de resultado la contingencia está presente en mínima proporción, lo cual permite derivar una presunción de culpa en la persona que se obliga, imponiendo únicamente al reclamante obligación de acreditar el daño y el nexo causal con la conducta imputada.

**Para la Sala, tanto la responsabilidad contractual, como extracontractual por actos médicos, es en principio una responsabilidad de medios,** dada la aleatoriedad de la actividad, debido a que los resultados de la intervención del personal médico son inciertos, pues el paciente puede o no aliviarse con el tratamiento adoptado, puede generarse daños colaterales ajenos a la voluntad del profesional y, en ocasiones, la causa del daño no es posible determinarla o, en nuestro caso, evitarla, por los rezagos de la ciencia; cabe resaltar que en ciertos eventos esta obligación se torna de resultado como por ejemplo en las cirugías estéticas, donde el reclamante sólo está obligado a acreditar el daño y el nexo causal del perjuicio con la actividad desarrollada por el médico, siendo improcedente para este último probar que actuó con diligencia y cuidado, toda vez que el único elemento eximente de responsabilidad es la causa extraña que se presenta a través de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Se precisa además que con el objeto de determinar los requisitos que rigen la responsabilidad civil médica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado

como característica especial que, además de los presupuestos generales de la responsabilidad civil, deben tenerse en cuenta los parámetros de la **lex artis** que la regula, de tal manera que la calificación del actuar médico se establece frente a los deberes que le impone el ejercicio de la profesión. Frente al tópico indica:

*"A las pautas generales de la responsabilidad civil, y a las singulares de la profesional, aúnanse las reglas, normas, o directrices específicas reguladoras del arte, ciencia o profesión con los cánones o principios científicos o técnicos de su ejercicio (Lex artis), según criterios o procederes usuales en cierto tiempo y lugar, el conocimiento, avance, progreso, desarrollo y estado actual (Lex artis ad hoc)"<sup>4</sup>.*

Posteriormente, la Corte agregó otro elemento para efectos de establecer la responsabilidad médica, consistente en **demostrar no sólo la culpa del personal médico al momento de realizar la intervención o atención al paciente, sino además establecer que ésta fue determinante del daño causado**<sup>5</sup>.

#### **LA RESPONSABILIDAD MÉDICA Y LA CARGA DE LA PRUEBA:**

Dado los planteamientos formulados por las demandadas en torno a la valoración probatoria realizada por la *a quo*, menester es precisar que no obstante tratarse de un caso de responsabilidad médica, las decisiones se deben ceñir a los

---

<sup>4</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, MP. William Namén Vargas. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Ref. 11001-3103-018-1999-00533-01.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Sentencia del 30 de noviembre de 2011. Ref.: 76001-3103-002-1999-01502-01.

medulares postulados del derecho probatorio; de ahí que la sentencia debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (164 del CGP) y no en las afirmaciones o suposiciones de las partes, siendo carga de la demandante probar los hechos que sustentan sus pretensiones y de la demandada acreditar los supuestos fácticos de sus excepciones (167 del CGP), pues, como desde antaño lo ha señalado la Corte Suprema<sup>6</sup>, **quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios probatorios que sirvan para formar el convencimiento del o la juez.**

- Bajo las anteriores precisiones, revisado el asunto que nos convoca se observa que está plenamente acreditado el **hecho** que se imputa a las demandadas, aclarando aquí que el reproche no es por error en el diagnóstico, por la apendicitis, la cirugía, por la infección que presentó la paciente, o, por la incapacidad y tiempo de convalecencia; lo que se les enrostra, es la faltad de calidad en la atención brindada en la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS, la falta de atención oportuna, la no revisión o pasividad para reevaluarla ante el evidente deterioro de la salud de la paciente, para establecer otra alternativa de tratamiento, dado el resultado desfavorable del que se le estaba brindando; hecho este que se corrobora en las notas de la historia clínica, en los testimonios de los familiares de la paciente, la mayoría con conocimiento en medicina, y en lo expresado por la perito JENNY PAOLA BECERRA, quien tras precisar que no revisaba

---

<sup>6</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 31 de mayo/47 M.P. Dr. Diógenes Sepúlveda.

la actuación de los médicos, sino que **"presentaba auditoría frente a la calidad de la entidad prestadora de salud"**, conceptuó que: "las ayudas diagnósticas no fueron realizadas, entonces digamos que la dilación está basada en eso más que en el tema del diagnóstico inicial" demora que, dijo, "pone en riesgo, la vida de la usuaria".

Se reitera la precisión de no estar aquí reprochando el diagnóstico de la paciente, sino, en palabras de la mencionada perito, "el proceso de calidad y oportunidad de la atención", pues de la revisión de la historia clínica, por los dolores, náuseas y otros síntomas que presentaba la paciente, no fue nueva y oportunamente valorada, esperando según lo explican, que los medicamentos hagan efectos en un tiempo de 48 a 72 horas, no obstante su no mejoría y el clamor de sus familiares, para que sea revalorada; aspectos que según la perito no se tuvieron en cuenta pues "no se observa en la historia clínica que haya una evaluación al respecto en ese cuidado o en esas condiciones clínicas".

Como lo informa la experticia comentada, es de común conocimiento, y más aún en el campo de la medicina, la especial atención que requiere el tratamiento de una apendicitis. De no manejarse de manera adecuada, la demora en hacerlo, "puede terminar en una peritonitis o una complicación mayor". Esa complicación, las consecuencias de la eventual infección, no tratada oportuna y adecuadamente, hace parte de lo establecido **"en las guías medicas"**, por lo que, conscientes de ello, los familiares de la paciente, decidieron trasladarla a otra IPS, donde fue inmediatamente

revaluada y tratada, **afortunadamente**, con resultados positivos en corto tiempo.

- El **daño causado** que procede ordenar indemnizar, bajo las circunstancias hasta aquí narradas, corresponde entonces únicamente al valor cobrado por la IPS donde fue trasladada la paciente (daño emergente), por decisión de sus familiares, ante la parsimoniosa atención brindada por las demandadas. Los demás daños cuya indemnización se pide, daño moral, a la vida de relación y lucro cesante, no son consecuencia de la deficiente o inoportuna atención brindada a la paciente, sino de la apendicitis que padecía, la cirugía a la que fue sometida, la infección que presentó (riesgo eventual a este procedimiento) y, obviamente, de la incapacidad generada por el tiempo de convalecencia o periodo de recuperación de tales padecimientos.

#### **LA DECISIÓN:**

Bajo las anteriores consideraciones se confirmará la sentencia de primera instancia. No se dispondrá condena en costas: pese al resultado desfavorable del recurso para las demandadas, la parte demandante también recurrió sin cumplir el deber de sustentarlo, razón por la cual le fue declarado desierto.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"*,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida en audiencia iniciada el 19 y finalizada el 21 de enero del año 2022, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por NANCY NUBIA IMBACHI RIVERA, EFRÉN GÓMEZ CALVO, RAÚL ERNESTO GÓMEZ IMBACHI, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ IMBACHI, YINA VANESA GÓMEZ IMBACHI, YAQUELINE IMBACHI RIVERA, YAMILA IMBACHI RIVERA, MÓNICA IMBACHI RIVERA, FARO JOSÉ IMBACHI RIVERA, WALTER MARINO IMBACHI RIVERA, YURI ANDREA GÓMEZ ERAZO, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ ERAZO, NIKOL NATALIA HERRERA GÓMEZ, SAMUEL FELIPE HERRERA GÓMEZ, MANUELA GAVIRIA GÓMEZ, EMILIA GAVIRIA GÓMEZ, YENI LUCERO MESA GÓMEZ, JOSÉ ENIL GAVIRIA MENESES Y DIDIER WBEIMER ANACONA LASSO, en contra de CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIÁN MÉDICA SAS POPAYÁN y COSMITET LTDA.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: Comunicar** lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen, enviando únicamente lo actuado en esta instancia, atendiendo que el expediente fue remitido en medio digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaime', with a stylized flourish and a colon-like mark at the end.

**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', with a long horizontal stroke at the end.

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**